



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	Por establecerse
<b>Expediente No.:</b>	23-001-33-33-001-2023-00206-00
<b>Demandante:</b>	Rafael Enrique Peralta Hernández
<b>Demandado:</b>	E.S.E Camu Pueblo Nuevo Córdoba
<b>Decisión:</b>	Avoca conocimiento y ordena adecuar

### I. OBJETO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, procede este despacho a pronunciarse sobre su admisión.

### II. CONSIDERACIONES:

#### - **Antecedentes:**

Revisado el expediente, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha 30 de marzo de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito Aplicación Sistema Oral de Planeta Rica, Córdoba, declara su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Montería para ser repartido a los Juzgados Administrativos de dicho Circuito Judicial, correspondiendo a esta Unidad Judicial su conocimiento.

#### - **Marco Normativo**

Los artículos 161 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nos señalan los requisitos que debe cumplir la demanda contenciosa administrativa,

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”*
8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

De igual forma, en el procedimiento contencioso administrativo se requieren que se individualicen ciertas pretensiones para que el trámite de admisión se surta a cabalidad.

**“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”*

#### - **Caso Concreto**

Vistos los antecedentes, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria a través de proceso ordinario laboral de primera instancia, observa esta unidad judicial que es indispensable la adecuación de la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, con el cumplimiento de las formalidades en el Título V – Capítulo I, II y III de la Ley 1437 de 2011.

Advierte el Juzgado, que es menester de la parte demandante, identificar y sujetarse a las reglas y formalidades del Medio de Control que sea procedente para su acción.

Así mismo deberá corregir y aportar el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General Del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A o en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de este medio de control, de modo que no pueda confundirse con otro.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la adecue y corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A)

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**



**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la presente acción.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte actora adecuar la demanda y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10) días so pena de lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **16 de junio de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por **Estado Electrónico No. 24 a las 8:00 A.M**

---

**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2680467818be876430f5d0f3b196f3a3936cbda7adbdc05b4d140eee2e89f8d**

Documento generado en 15/06/2023 02:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente No.:</b>	23-001-33-33-001-2023-00209-00
<b>Demandante:</b>	Oswaldo Correa Guerra
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
<b>Asunto:</b>	Sanción moratoria en cesantías de Ley
<b>Decisión:</b>	Admisión de Demanda

El señor Oswaldo Correa Guerra actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- ministerio de educación nacional –Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Oswaldo Correa Guerra, en contra de la Nación- ministerio de educación nacional –Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

**QUINTO:** Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
(CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por **Estado N.º 24 a las partes de la anterior providencia,**

Montería, **16 de junio de 2023.** Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9fcf3408b6a4b10b430cad13e926e98a58125e1698c3e153a15732dbc16910**

Documento generado en 15/06/2023 02:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente No.:</b>	23-001-33-33-001-2023-00210-00
<b>Demandante:</b>	Teodulo Anaya Montes
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
<b>Asunto:</b>	Sanción moratoria en cesantías de Ley
<b>Decisión:</b>	Admisión de Demanda

El señor Teodulo Anaya Montes actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- ministerio de educación nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Teodulo Anaya Montes, en contra de la Nación- ministerio de educación nacional –Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

**QUINTO:** Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
(CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por **Estado N.º 24 a las partes de la anterior providencia,**

Montería, **16 de junio de 2023.** Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107463b189de48b25d24da43fe1ce04f9684427e5820def713909c6b3226e4a9**

Documento generado en 15/06/2023 02:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente No.:</b>	23-001-33-33-001-2023-00213-00
<b>Demandante:</b>	Walter Alejandro Toro Argel
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
<b>Asunto:</b>	Sanción moratoria en cesantías de Ley
<b>Decisión:</b>	Admisión de Demanda

El señor Walter Alejandro Toro Argel actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- ministerio de educación nacional –Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Walter Alejandro Toro Argel, en contra de la Nación- ministerio de educación nacional –Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

**QUINTO:** Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
(CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por **Estado N.º 24 a las partes de la anterior providencia,**

Montería, **16 de junio de 2023.** Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3f3ceb866636c37ac5c0556a7c1a667aebb2c89bfd14d40f3297e794918e5e**

Documento generado en 15/06/2023 02:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00468-00  
Demandante: Ramona Emperatriz Llorente Hernández  
Demandado: Departamento de Córdoba

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en auto del 12 de diciembre de 2022, **Confirmó** el auto que declaró próspera la excepción de «cosa juzgada» de fecha 04 de marzo de 2019 proferido en audiencia inicial por este despacho.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, dese cumplimiento al ordinal tercero del auto emitido en audiencia inicial de fecha 04/03/2019, previo a las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **16 – junio – 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **24** a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f4ee93b03f2b1da2844056e3b8989ce40ac5f12870751524742a5734237abf**

Documento generado en 15/06/2023 02:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	Por establecerse
<b>Expediente No.:</b>	23-001-33-33-001-2023-00142-00
<b>Demandante:</b>	Blas Manuel Coneo Cantillo
<b>Demandado:</b>	Municipio de Valencia - Córdoba.
<b>Decisión:</b>	Avoca conocimiento y ordena adecuar

### I. OBJETO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, procede este despacho a pronunciarse sobre su admisión.

### II. CONSIDERACIONES:

#### - **Antecedentes:**

Revisado el expediente, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha 30 de marzo de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral, resolvió declarar su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Montería para ser repartido a los Juzgados Administrativos de dicho Circuito Judicial, correspondiendo a esta Unidad Judicial su conocimiento.

#### - **Marco Normativo**

Los artículos 161 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nos señalan los requisitos que debe cumplir la demanda contenciosa administrativa,

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”*
8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

De igual forma, en el procedimiento contencioso administrativo se requieren que se individualicen ciertas pretensiones para que el trámite de admisión se surta a cabalidad.

**“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”*

#### - **Caso Concreto**

Vistos los antecedentes, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria a través de proceso ordinario laboral de primera instancia, observa esta unidad judicial que es indispensable la adecuación de la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, con el cumplimiento de las formalidades en el Título V – Capítulo I, II y III de la Ley 1437 de 2011.

Advierte el Juzgado, que es menester de la parte demandante, identificar y sujetarse a las reglas y formalidades del Medio de Control que sea procedente para su acción.

Así mismo deberá corregir y aportar el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General Del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A o en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de este medio de control, de modo que no pueda confundirse con otro.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la adecue y corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A)

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la presente acción.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte actora adecuar la demanda y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10) días so pena de lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **16 de junio de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por **Estado Electrónico No. 24 a las 8:00 A.M**

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72672ea16de519d51651a15782b07f0c17eade66f5c886f31c0729105b4a7a1**

Documento generado en 15/06/2023 02:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	Por establecerse
<b>Expediente No.:</b>	23-001-33-33-001-2023-00211-00
<b>Demandante:</b>	Cervani Del Carmen Márquez Lugo
<b>Demandado:</b>	E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lórica, Córdoba
<b>Decisión:</b>	Avoca conocimiento y ordena adecuar

### I. OBJETO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, procede este despacho a pronunciarse sobre su admisión.

### II. CONSIDERACIONES:

#### - **Antecedentes:**

Revisado el expediente, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha 25 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Lórica, Córdoba, resolvió declarar su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Montería para ser repartido a los Juzgados Administrativos de dicho Circuito Judicial, correspondiendo a esta Unidad Judicial su conocimiento.

#### - **Marco Normativo**

Los artículos 161 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nos señalan los requisitos que debe cumplir la demanda contenciosa administrativa,

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”*
8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

De igual forma, en el procedimiento contencioso administrativo se requieren que se individualicen ciertas pretensiones para que el trámite de admisión se surta a cabalidad.

**“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”*

#### - **Caso Concreto**

Vistos los antecedentes, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria a través de proceso ordinario laboral de primera instancia, observa esta unidad judicial que es indispensable la adecuación de la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, con el cumplimiento de las formalidades en el Título V – Capítulo I, II y III de la Ley 1437 de 2011.

Advierte el Juzgado, que es menester de la parte demandante, identificar y sujetarse a las reglas y formalidades del Medio de Control que sea procedente para su acción.

Así mismo deberá corregir y aportar el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General Del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A o en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de este medio de control, de modo que no pueda confundirse con otro.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la adecue y corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A)

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**



**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la presente acción.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte actora adecuar la demanda y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10) días so pena de lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **16 de junio de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por **Estado Electrónico No. 24 a las 8:00 A.M**

---

**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4035d320a5f8bfaeddd8d8bce82c28a687918415998831d03aa956062c0c39**

Documento generado en 15/06/2023 02:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.:** 23.001.33.33.001.2023-00107  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho - Conciliación Extrajudicial  
**Parte demandante:** Débora María Rivero Yánez  
**Parte demandada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM  
**Asunto:** Auto Aprueba Conciliación

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número E-2023-066679 Interno 2023-265 de 08 de febrero de 2023, celebrada ante la Procuraduría No. 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día veintiuno (21) de marzo de 2023, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma "MICROSOFT TEAMS". Se hicieron presente a la diligencia, el abogado YARIB HERNANDO RODRÍGUEZ REMOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.093.771.659, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 394.000 del C.S.J, como apoderado sustituto del convocante, por poder otorgado por el abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO; y el Abogado ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES, identificado con la C.C. No.1.024.547.129 y T.P. No. 316.562 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución conferido por la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

Igualmente, la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos mediante auto admisorio de fecha 10 de febrero de 2023 resuelve comunicar a la Contraloría General de la Republica y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, la admisión de la solicitud junto con los documentos que le sirven de soporte, según lo dispuesto en el art. 106 del la Ley 2220 de 2022.

Así mismo, esta unidad judicial mediante auto de fecha 25 de marzo de 2023, resuelve informar a la Contraloría General de la Republica que el presente acuerdo conciliatorio correspondió por reparto a esta unidad judicial, conforme lo establecido en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

Una vez cumplido lo anterior, procede el Despacho al estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, lo cual se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

#### A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;



3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, así:

*“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”*

## **B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

### **1.- Competencia y representación**

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, el cual fue tasado en la suma de **\$3.520.530.**, según lo dispuesto en inciso 2° del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

### **2.- La conciliación**

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, reconozca y pague al actor la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, así:

**PRIMERO:** *El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

**SEGUNDO:** *Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.*

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con las solicitudes incoadas:

<sup>1</sup> Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

## Propuesta

*Fecha de solicitud de las cesantías: 04 de junio de 2018*

*Fecha de pago: 29 de octubre de 2018*

*No. de días de mora: 41*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927*

*Valor de la mora: \$ 4.977.277*

*Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 1.578.168*

*Valor de la mora saldo pendiente: \$ 3.399.109*

### **Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.399.109 (100%)**

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

### **3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a los convocantes. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

### **4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

En los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo negativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

### **5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que se acredita la fecha en que se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, el cual fue 04 de junio de 2018; la Resolución por medio de la cual se reconoce al convocante las cesantías Resolución 2452 de 2018; la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas, 26 de junio de 2020; certificación de pago de las cesantías de 29 de octubre de 2018.

En este orden, es necesario destacar que en cuanto al objeto de la controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado Sentó jurisprudencia<sup>2</sup> para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la siguiente forma:

“

....

*SEGUNDO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías las siguientes reglas:*

*i). En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corre i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; iii) 45 días para efectuar el pago.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, 18 de julio de 2018 Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

*TERCERO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria, será la asignación básica vigente en la fecha en la que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*CUARTO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías....”*

Con fundamento en el material probatorio la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio, para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los convocantes y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, ni violatorio de la ley.

Igualmente, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016<sup>3</sup> la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló que “es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial”, pues bien en el caso en estudio, de acuerdo con las pruebas aportadas el derecho a reclamar no se encontraba prescrito.

#### **6.-Concepto del Comité de Conciliación**

De igual forma, teniendo en cuenta que la convocada es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, en el cual se presentó el certificado suscrito por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el que se dejaron consignadas las bases que soportan el presente acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. E-2023-066679 Interno 2023-265 de 08 de febrero de 2023, celebrada ante la Procuraduría No. 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día veintiuno (21) de marzo de 2023, entre la señora **Débora María Rivero Yánez y la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, el dieciséis (16) de junio de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.24 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468e2fd1a0ac0e36b7decd0c3ce041b9f3db327ee2f9d77144559fb4c91fb548**

Documento generado en 15/06/2023 09:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.:** 23.001.33.33.001.2023-00159

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho - Conciliación Extrajudicial

**Parte demandante:** Noris del Carmen Sierra Portillo

**Parte demandada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y Departamento de Córdoba

**Asunto:** Auto Aprueba Conciliación

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número E-2023-081327 Interno 2023-362 de 13 de febrero de 2023, celebrada ante la Procuraduría No. 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día veinticinco (25) de abril de 2023, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma "MICROSOFT TEAMS". Se hicieron presente a la diligencia, el abogado YARIB HERNANDO RODRÍGUEZ REMOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.093.771.659, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 394.000 del C.S.J, como apoderado sustituto del convocante, por poder otorgado por el abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO; y el Abogado DALIADER MENDOZA VIDAL, identificado con la C.C. No.78.711.006 y T.P. No. 93.573 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder conferido por el Departamento de Córdoba; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

Igualmente, la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos mediante auto admisorio de fecha 10 de febrero de 2023 resuelve comunicar a la Contraloría General de la Republica y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, la admisión de la solicitud junto con los documentos que le sirven de soporte, según lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 2220 de 2022.

Así mismo, esta unidad judicial mediante auto de fecha 28 de abril de 2023, resuelve informar a la Contraloría General de la Republica que el presente acuerdo conciliatorio correspondió por reparto a esta unidad judicial, conforme lo establecido en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

Una vez cumplido lo anterior, procede el Despacho al estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, lo cual se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, el Decreto 1716 del mismo año.

#### A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;



3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, así:

*“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”*

## **B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

### **1.- Competencia y representación**

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, el cual fue tasado en la suma de **\$10.849.986.**, según lo dispuesto en inciso 2° del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

### **2.- La conciliación**

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, reconozca y pague al actor la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, así:

**PRIMERO:** *El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

**SEGUNDO:** *Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.*

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con las solicitudes incoadas:

<sup>1</sup> Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

## Propuesta

Fecha de solicitud de las cesantías: 26 de agosto de 2019  
 Fecha de pago oportuno (70 días): 5 de diciembre de 2019  
 Fecha de pago: 6 de febrero de 2020  
 No. de días de mora: 63  
 Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989  
 Día de salario: \$130.666  
 Valor de la mora: \$ 8.231.977

### **Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.231.977 (100%)**

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 30 días hábiles siguientes contados desde la ejecutoria de la providencia del Juez Administrativo que apruebe la conciliación. Sin reconocer cualquier otro emolumento adicional.*

Por su parte FOMAG retira la fórmula de acuerdo conciliatorio presentada, ante la fórmula conciliatoria presentada por el Departamento de Córdoba

### **3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a los convocantes. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

### **4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

En el caso que nos ocupa, el medio de control que se pretende precaver es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho, tal como se desprende del contenido de la solicitud de conciliación, pues bien, el Oficio sin número de fecha 1 de noviembre de 2022, por lo que a partir del día siguiente comenzó a correr el término de que disponía para ejercer el medio de control, es decir, 2 de noviembre de 2022, cumpliéndose los 4 meses a los que hace referencia la norma en cita, el 2 de marzo de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el 13 de febrero 2023 el convocante presentó ante el Ministerio Público la solicitud de conciliación extrajudicial, concluye este Despacho que dicha actuación, se adelantó dentro del término legalmente previsto para el ejercicio del medio de control pertinente, teniéndose por satisfecho el requisito en estudio.

### **5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que se acredita la fecha en que se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, el cual fue el 16 de agosto de 2019; la Resolución 4295 de 23 de octubre de 2019 por medio de la cual se reconoce al convocante las cesantías; certificación de la asignación básica de la convocante, donde consta que para el año 2020 fue de \$3.919.989; constancia donde consta que las cesantías fueron pagadas 6 de febrero de 2020; la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas de 30 de septiembre de 2022; Oficio de 1 de noviembre de 2022, por medio del cual la Secretaría de Educación niega el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria solicitada.

En este orden, es necesario destacar que en cuanto al objeto de la controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado Sentó jurisprudencia<sup>2</sup> para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la siguiente forma:

“

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, 18 de julio de 2018 Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

....  
**SEGUNDO. SENTAR JURISPRUDENCIA** en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías las siguientes reglas:

*i). En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corre i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; iii) 45 días para efectuar el pago.*

**TERCERO. SENTAR JURISPRUDENCIA** en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria, será la asignación básica vigente en la fecha en la que se produjo el retiro del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO. SENTAR JURISPRUDENCIA** en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías....”

Con fundamento en el material probatorio la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio, para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los convocantes y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, ni violatorio de la ley.

Igualmente, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016<sup>3</sup> la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló que “es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial”, pues bien en el caso en estudio, de acuerdo con las pruebas aportadas el derecho a reclamar no se encontraba prescrito.

#### **6.-Concepto del Comité de Conciliación**

De igual forma, teniendo en cuenta que la convocada es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, en el cual se presentó el certificado suscrito por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Córdoba, en el que se dejaron consignadas las bases que soportan el presente acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. E-2023-081327 Interno 2023-362 de 13 de febrero de 2023, celebrada ante la Procuraduría No. 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día veinticinco (25) de abril de 2023, entre la señora **Noris del Carmen Sierra Portillo y el Departamento de Córdoba** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, el dieciséis (16) de junio de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.24 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7959018876697f18eb623304bf5e7f553f40d8172507ad8f4c01c14da028fc6d**

Documento generado en 15/06/2023 09:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Montería, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00024-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ruby Hernández Barrios y Otros  
Demandado: Departamento de Córdoba  
Asunto: Prescinde de audiencia inicial

**I. OBJETO**

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas, sin embargo, la entidad demandada no contestó la demanda.

Así mismo, no encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente oficial tiene derecho a que el Departamento de Córdoba, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías .

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

**Por la parte demandante:**

-. No solicito prueba alguna



**Por la parte demandada:**

-. No contestó la demanda

**Pruebas de oficio:**

-. No considera el Despacho solicitar pruebas de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1°, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.** Tener por NO contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

**TERCERO.** Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

**QUINTO.** Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO.** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO.** Requerir al Departamento de Córdoba para que constituya apoderado judicial para la defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junio dieciséis (16) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.24 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

3

Firmado Por:  
Luis Enrique Ow Padilla  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9357a7b9fb781ecd0979b179d733b5715e5640da43c8e9ee84ea92b007aa005**

Documento generado en 15/06/2023 09:35:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Montería, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00116-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Marta Estela Tejada  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Auto vincula Departamento de Córdoba.

**I. OBJETO**

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente, la entidad demandada, la cual no propuso excepciones previas, sin embargo, de la lectura del acápite de los fundamentos de la defensa, alega que en tratándose de moratoria en el pago de la cesantía docente generada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, es el ente territorial el llamado a asumir el pago de la moratoria generado el 01 de enero de 2020, en caso de declararse la nulidad de actos administrativos demandados.

• **Resolución.**

Por lo anterior, se deberá establecer, si procede la vinculación de la Secretaría de Educación de Córdoba como litisconsorcio necesario dentro del presente proceso.

Pues bien, advierte el Despacho, que el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, preceptúa:

*“Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)”*

En este sentido, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción moratoria cuando incumpla los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al FNPSM, asumiendo este último solamente el pago de las cesantías.

Ahora bien, el artículo 366 ibídem señala que dicha ley rige a partir de su publicación, esto es, el 25 de mayo de 2019, por consiguiente, bajo el principio de retroactividad, la ley rige hacia el futuro, lo que significa que las situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir, no se encuentran cobijadas por ella.



En el caso que nos ocupa, se evidencia que la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial, la realizó el demandante el día 31 de enero de 2020, como se indica la solicitud radicada ante el Departamento de Córdoba bajo el No. 202020001509, por lo que se evidencia que la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías parciales, se realizó bajo la vigencia de la Ley 1955 de 2019.

Por lo anterior, es procedente la vinculación de la entidad territorial Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, en calidad de litisconsorcio necesario dentro del presente proceso, toda vez, que puede llegar a verse afectada con las resultas del proceso.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Vincular al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, en calidad de litisconsorcio necesario de parte pasiva.

**SEGUNDO.** Notificar la presente decisión y la demanda al Representante Legal del Departamento de Córdoba, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO.** Advertir a la entidad territorial que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se deberá enviar por medio electrónico copia de los escritos que se presenten, así como de sus anexos.

**OCTAVO.** Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	289058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013648934 BOGOTA	314335 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES ORIZCO	1032432768 BOGOTA	341387 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAIJRA PALACIO GAVIRA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1056747798 PLANETA RICA, CORDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YENNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junio dieciséis (16) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.24 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
Luis Enrique Ow Padilla  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Montería - Córdoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ec95c3764d067de18a14ab9b6e8a54898a08090af3045b3d7f671490582017**

Documento generado en 15/06/2023 09:35:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Montería, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00083-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Zenia del Carmen Aldana Herazo  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Municipio de Sahagún  
Asunto: Auto cita audiencia inicial concentrada

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las excepciones de **"ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales e inexistencia de la obligación"**; por su parte el Municipio de Sahagún no contestó la demanda.

• **Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, lo cual da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

**Resolución**

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún, que niega la reclamación de la parte actora, de fecha 22 de octubre de 2021.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023 A LAS 2:30 pm**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de **Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación-FOMAG**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Fijar el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023 A LAS 2:30 pm**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandadas.

**TERCERO:** Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**CUARTO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

**QUINTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**SEXTO.** Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172785 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013648934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.

DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES ORCICCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAIJRA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CÁMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278630 del C.S. de la J.
YENNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

**SÉPTIMO.** Requerir al Municipio de Sahagún para que constituya apoderado judicial para que ejerza su defensa en la esta causa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junio dieciséis (16) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.24 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Montería - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80b398d7c9b155a6351d1075c5c6f3677979c16190cea4097b9f4e643de3a0c**

Documento generado en 15/06/2023 09:35:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Montería, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00085-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Cesar Manuel Alean Bracamonte  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Municipio de Sahagún  
Asunto: Auto cita audiencia inicial concentrada

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las excepciones de **"ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales e inexistencia de la obligación"**; por su parte el Municipio de Sahagún no contestó la demanda.

• **Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, lo cual da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

**Resolución**

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún, que niega la reclamación de la parte actora, de fecha 08 de octubre de 2021.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de **Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación-FOMAG**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Fijar el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las mismas entidades demandadas.

**TERCERO:** Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**CUARTO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

**QUINTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**SEXTO.** Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172785 LORICA	342.263 del C.S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013648934 BOGOTA	314235 del C.S. de la J.

DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES ORIZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAIJRA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CÁMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278630 del C.S. de la J.
YENNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

**SÉPTIMO.** Requerir al Municipio de Sahagún para que constituya apoderado judicial para que ejerza su defensa en la esta causa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junio dieciséis (16) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.24 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Montería - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaa6d094b2f02e2396df74488cc6901eaa49c7eccf0ecb5fdaa6d16cca08c6a**

Documento generado en 15/06/2023 09:35:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Montería, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00086-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Danilo Antonio Causil Guevara  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Municipio de Sahagún  
Asunto: Auto cita audiencia inicial concentrada

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las excepciones de **"ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales e inexistencia de la obligación"**; por su parte el Municipio de Sahagún no contestó la demanda.

• **Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, lo cual da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

**Decisión**

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún, que niega la reclamación de la parte actora, de fecha 08 de octubre de 2021.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de **Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación-FOMAG**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Fijar el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandadas.

**TERCERO:** Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**CUARTO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

**QUINTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**SEXTO.** Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172785 LORICA	342.263 del C.S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013648934 BOGOTA	314235 del C.S. de la J.

DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES ORCICID	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAIJRA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CÁMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CORDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278630 del C.S. de la J.
YENNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

**SÉPTIMO.** Requerir al Municipio de Sahagún para que constituya apoderado judicial para que ejerza su defensa en la esta causa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junio dieciséis (16) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.24 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Montería - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b5bd3c2de84a479b53a5c9eb5aec950f6a6f47bd2a74c3142142c128a70424**

Documento generado en 15/06/2023 09:35:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Montería, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00087-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Diana Cecilia Gil García  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Municipio de Sahagún  
Asunto: Auto cita audiencia inicial concentrada

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las excepciones de **"ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales e inexistencia de la obligación"**; por su parte el Municipio de Sahagún no contestó la demanda.

• **Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, lo cual da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

**Decisión**

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún, que niega la reclamación de la parte actora, de fecha 22 de octubre de 2021.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de **Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación-FOMAG**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Fijar el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandadas.

**TERCERO:** Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**CUARTO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

**QUINTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**SEXTO.** Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172785 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013648934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.

DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES ORCICCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAIJRA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CÁMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278630 del C.S. de la J.
YENNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

**SÉPTIMO.** Requerir al Municipio de Sahagún para que constituya apoderado judicial para que ejerza su defensa en la esta causa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junio dieciséis (16) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.24 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Montería - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7130aab4ea578abd3d5ce075d1dfb2469f3d282df676ea69400af07f3452ed46

Documento generado en 15/06/2023 09:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Montería, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00088-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Emerita Isabel Bohórquez Durango  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Municipio de Sahagún  
Asunto: Auto cita audiencia inicial concentrada

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las excepciones de **"ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales e inexistencia de la obligación"**; por su parte el Municipio de Sahagún al contestar la demanda propone la excepción de **"inepta demanda"**.

• **Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, lo cual da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• **Decisión**

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún, que niega la reclamación de la parte actora, de fecha 08 de octubre de 2021.

• **Excepción de inepta demanda**

Respecto a la excepción de inepta demanda, el Municipio de Sahagún señala que el Oficio de fecha 08 de octubre de 2021 expedido por la Secretaría de Educación de dicho municipio, no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que se trata de un oficio que solo explica cual es la competencia de la secretaria de educación territorial en el reporte de las cesantías e intereses anualizadas, y aclara que no es la entidad competente para reconocer y pagar las prestaciones invocadas.

• **Decisión**



En relación con lo anterior, cabe decir que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son aquellos que producen efectos jurídicos directos e indirectos, es decir, los que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas hacia el exterior o interior de la entidad. Así las cosas, la interpretación de las normas debe ajustarse a las transformaciones y actuaciones de la administración con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y los principios que orientan el procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual, cualquier pronunciamiento de los órganos del Estado puede ser objeto de reproche judicial, siempre y cuando genere efectos jurídicos.

El oficio de fecha 08 de octubre de 2021 expedido por la secretaria de Educación Municipal de Sahagún, constituye un acto administrativo susceptible de ser demandado, ya que emitió un pronunciamiento de fondo en relación a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, al señalar que no es la entidad competente para su pago.

En efecto, en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción. Por lo tanto, en los procesos como en el que aquí se examina, se debe establecer la competencia de la entidad territorial en el pago de la sanción moratoria reclamada, en consecuencia, dicha respuesta constituye un verdadero acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, acto que determina efectos jurídicos a los intereses de la demandante, al negarle el reconocimiento de la sanción moratoria bajo el argumento de haber cumplido con el término dispuesto para que la entidad territorial haga el reporte anual de las cesantías de la nómina de docentes afiliados al ente territorial al FOMAG.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de **Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación-FOMAG**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Fijar el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandadas.

**TERCERO:** Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**CUARTO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

**QUINTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**SEXTO.** Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	288058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORRILLO CIPUENTES	1034547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172780 IDRICA	342.263 del C.S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S. de la J.

DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
YIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

**SÉPTIMO.** Téngase como apoderado judicial del Municipio de Sahagún al Doctor **RAUL GUILLERMO QUINTERO ARENAS**, en los términos y fines de poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junio dieciséis (16) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.24 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
Luis Enrique Ow Padilla  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Montería - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a69b4eb8d4cdc0749d3a70e79b8dce728a92321db8f328725e7d562131fbb**

Documento generado en 15/06/2023 09:36:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Montería, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00089-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Gloria Cecilia Hoyos Ayala  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Municipio de Sahagún  
Asunto: Auto cita audiencia inicial concentrada

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las excepciones de **"ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales e inexistencia de la obligación"**; por su parte el Municipio de Sahagún al contestar la demanda propone la excepción de **"inepta demanda"**.

• **Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, lo cual da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• **Decisión**

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún, que niega la reclamación de la parte actora, de fecha 28 de octubre de 2021.

• **Excepción de inepta demanda**

Respecto a la excepción de inepta demanda, el Municipio de Sahagún señala que el Oficio de fecha 28 de octubre de 2021 expedido por la Secretaría de Educación de dicho municipio, no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que se trata de un oficio que solo explica cual es la competencia de la secretaria de educación territorial en el reporte de las cesantías e intereses anualizadas, y aclara que no es la entidad competente para reconocer y pagar las prestaciones invocadas.

• **Decisión**



En relación con lo anterior, cabe decir que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son aquellos que producen efectos jurídicos directos e indirectos, es decir, los que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas hacia el exterior o interior de la entidad. Así las cosas, la interpretación de las normas debe ajustarse a las transformaciones y actuaciones de la administración con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y los principios que orientan el procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual, cualquier pronunciamiento de los órganos del Estado puede ser objeto de reproche judicial, siempre y cuando genere efectos jurídicos.

El oficio de fecha 08 de octubre de 2021 expedido por la secretaria de Educación Municipal de Sahagún, constituye un acto administrativo susceptible de ser demandado, ya que emitió un pronunciamiento de fondo en relación a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, al señalar que no es la entidad competente para su pago.

En efecto, en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción. Por lo tanto, en los procesos como en el que aquí se examina, se debe establecer la competencia de la entidad territorial en el pago de la sanción moratoria reclamada, en consecuencia, dicha respuesta constituye un verdadero acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, acto que determina efectos jurídicos a los intereses de la demandante, al negarle el reconocimiento de la sanción moratoria bajo el argumento de haber cumplido con el término dispuesto para que la entidad territorial haga el reporte anual de las cesantías de la nómina de docentes afiliados al ente territorial al FOMAG.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de **Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación-FOMAG**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Fijar el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandadas.

**TERCERO:** Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**CUARTO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

**QUINTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que lleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**SEXTO.** Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	288058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORRILLO CIPUENTES	1034547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172780 IDRICA	342.263 del C.S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S. de la J.

DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010306329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
INDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014348494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

**SÉPTIMO. SÉPTIMO.** Téngase como apoderado judicial del Municipio de Sahagún al Doctor **RAUL GUILLERMO QUINTERO ARENAS**, en los términos y fines de poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junio dieciséis (16) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.24 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
Luis Enrique Ow Padilla  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Montería - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34abab4f278bd88b1959c4a937b3bd6eb4660031784ee83f5e67c7517cf113e6**

Documento generado en 15/06/2023 09:36:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Montería, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00095-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Lidis María Urzola Martínez  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Municipio de Sahagún  
Asunto: Auto cita audiencia inicial concentrada

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las excepciones de **"ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales e inexistencia de la obligación"**; por su parte el Municipio de Sahagún al contestar la demanda propone la excepción de **"inepta demanda"**.

• **Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, lo cual da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• **Decisión**

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún, que niega la reclamación de la parte actora, de fecha 28 de octubre de 2021.

• **Excepción de inepta demanda**

Respecto a la excepción de inepta demanda, el Municipio de Sahagún señala que el Oficio de fecha 08 de octubre de 2021 expedido por la Secretaría de Educación de dicho municipio, no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que se trata de un oficio que solo explica cual es la competencia de la secretaria de educación territorial en el reporte de las cesantías e intereses anualizadas, y aclara que no es la entidad competente para reconocer y pagar las prestaciones invocadas.

• **Decisión**



En relación con lo anterior, cabe decir que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son aquellos que producen efectos jurídicos directos e indirectos, es decir, los que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas hacia el exterior o interior de la entidad. Así las cosas, la interpretación de las normas debe ajustarse a las transformaciones y actuaciones de la administración con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y los principios que orientan el procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual, cualquier pronunciamiento de los órganos del Estado puede ser objeto de reproche judicial, siempre y cuando genere efectos jurídicos.

El oficio de fecha 08 de octubre de 2021 expedido por la secretaria de Educación Municipal de Sahagún, constituye un acto administrativo susceptible de ser demandado, ya que emitió un pronunciamiento de fondo en relación a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, al señalar que no es la entidad competente para su pago.

En efecto, en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción. Por lo tanto, en los procesos como en el que aquí se examina, se debe establecer la competencia de la entidad territorial en el pago de la sanción moratoria reclamada, en consecuencia, dicha respuesta constituye un verdadero acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, acto que determina efectos jurídicos a los intereses de la demandante, al negarle el reconocimiento de la sanción moratoria bajo el argumento de haber cumplido con el término dispuesto para que la entidad territorial haga el reporte anual de las cesantías de la nómina de docentes afiliados al ente territorial al FOMAG.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de **Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación-FOMAG**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Fijar el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandadas.

**TERCERO:** Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**CUARTO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

**QUINTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que lleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**SEXTO.** Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	288058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORRILLO CIPUENTES	1034547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172780 IDRICA	342.263 del C.S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S. de la J.

DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010306329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
INDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014348494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

**SÉPTIMO. SÉPTIMO.** Téngase como apoderado judicial del Municipio de Sahagún al Doctor **RAUL GUILLERMO QUINTERO ARENAS**, en los términos y fines de poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junio dieciséis (16) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.24 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
Luis Enrique Ow Padilla  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Montería - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4c325af4f7a5ddac48a1041867d2df9d7f5e3fcb6390b42cd0f5453298195b**

Documento generado en 15/06/2023 09:36:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Montería, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00124-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Alberto Eliecer Villalobos Dauder  
Demandado: Departamento de Córdoba  
Asunto: Prescinde audiencia de pruebas

**I. OBJETO**

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas, sin embargo, la entidad demandada no las propuso.

Así mismo, no encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones de mérito propuestas, por atacar el fondo del asunto, se postergará el estudio para el momento de adoptar una decisión de fondo.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si el demandante en calidad de docente adscrito al Departamento de Córdoba, tiene derecho a que esta entidad territorial le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales reconocidas.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

**Por la parte demandante:**



-. Se niega la prueba solicitada consistente en oficiar al Departamento de Córdoba para que certifique la fecha en la que se produjo el pago efectivo de las cesantías por intermedio de Protección, por innecesaria, teniendo en cuenta que dicha prueba reposa a folios 17 y 18 del arco 02 del expediente virtual.

**Por la parte demandada:**

-. No solicitó prueba alguna.

**Pruebas de oficio:**

- No considera el Despacho solicitar pruebas de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

**TERCERO.** Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

**QUINTO.** Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO.** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería jurídica a la Doctora ADA ASTRID ÁLVAREZ ACOSTA, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junio dieciséis (16) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.24 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:  
Luis Enrique Ow Padilla  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c2c74c4c569a902117ac8926751fe1cc4b043a7645baf52c184d58ebc1b5c8**

Documento generado en 15/06/2023 09:35:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Montería, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2020-00066  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Luis Carlos Pacheco Lora  
**Demandado:** Universidad de Córdoba  
**Asunto.** Auto corre traslado para alegar

**I. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha dos (02) de marzo de 2023 se admitió como pruebas las aportadas por la parte demandada mediante Oficio de 3 de octubre de 2022, de las cuales se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación, la cual se efectuó el 3 de marzo de 2023, se tendrá por cerrado el debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se ordenará correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, ingresará el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Así mismo, la Doctora Diana Melisa Castillo Peñates, identificada con C.C. No. 1.067.928.664 y T.P. No. 270.392 del C.S. de la J., presenta memorial de renuncia de poder como apoderada de la parte demandada.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Tener por cerrado el debate probatorio, y en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art. 181 inc. final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público; vencido este término ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

**Segundo.** Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora Diana Melisa Castillo Peñates, identificada con C.C. No. 1.067.928.664 y T.P. No. 270.392 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Universidad de Córdoba.

**Tercero.** Requerir a la Universidad de Córdoba para que constituya apoderado judicial dentro del presente proceso, para que ejerza la defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciséis (16) de junio de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 24 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Montería - Córdoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d2fda92192cd2159f85a95acd7775e1afeb8df45d1361c380820440ee5173b**

Documento generado en 15/06/2023 09:36:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7890053 Ext. 197  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2021-00118-00

Demandante: Eduardo Enrique Vidal Zúñiga

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 19 de agosto de 2022, **Confirmó** el auto proferido por este despacho el 05 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, dese cumplimiento a lo ordenado en auto recurrido y procédase a **archivar** el expediente, previo a las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez

Proyec: JP  
Reviso AC 15/06/2023

15/06/2023

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **16 - junio - 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **024** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41871717c4a387d23264cf3bc50a2988a6ceb33170cbef402b8a43aa0e1e479**

Documento generado en 15/06/2023 02:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**